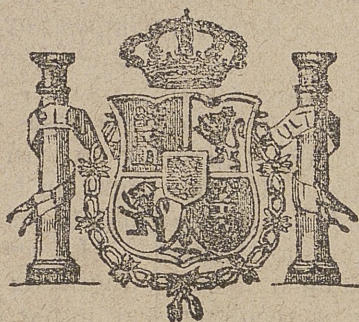


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

PROYECTO DE LEY ⁽¹⁾

DE EXPROPIACION FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para los efectos del art. 10 de la Constitucion vigente, procederá la expropiacion forzosa ú ocupacion temporal de la

(1) Véase el Boletín de ayer.

propiedad inmueble con arreglo á esta ley, cuando una ú otra, ó ambas, sean necesarias para la construccion ó el establecimiento de obras ó empresas de utilidad pública.

Art. 2.º Se reputarán de utilidad pública:

1.º Las obras ó empresas del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que tengan por objeto inmediato y directo el servicio comun.

2.º Las que por leyes especiales hubieran sido declaradas de utilidad de esta clase.

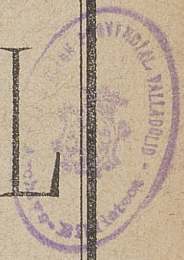
3.º Las que, aunque hayan de ser ejecutadas por individuos ó Empresas particulares con sus propios recursos, por más que sean oficialmente auxiliadas, sean declaradas de utilidad pública por razon del servicio ó mejora de interés comun que con ellas se proyecte realizar.

Art. 3.º No podrá expropiarse ni ocuparse temporalmente ninguna finca ni derecho real de propiedad privada, sin permiso de su dueño, sino precediendo los requisitos siguientes:

1.º Hallarse la obra ó empresa comprendidas en cualquiera de los números del artículo 1.º de esta ley.

2.º Declaracion de la necesidad de expropiar ú ocupar temporalmente el todo ó parte de la finca ó derecho real.

3.º Convenio ó justiprecio del valor de lo que se haya de expropiar ú ocupar, ó en su defecto, fijacion con arreglo á esta ley, y por Autoridad competente, de la cantidad que deba depositarse en garantía.



4.º Pago ó depósito de la cantidad señalada como justiprecio ó fijada para su depósito en garantía.

Art. 4.º El que fuese perturbado en ó privado de la posesion de una finca ó derecho Real de su propiedad, con ocasion de alguna obra ó empresa de utilidad pública, sin que previamente se hubiesen observado los demás requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar contra el perturbador ó despojante los interdictos de retener ó recobrar, para que los Tribunales ordinarios le amparen y, en su caso, le reintegren en la posesion.

Art. 5.º Tendrán derecho á ser directamente indemnizados por la expropiacion ú ocupacion temporal, y serán parte legítima en el expediente que para esto habrá de instruirse:

1.º Los que, segun el Registro de la propiedad ó, en su defecto, segun el padron de riqueza, aparezcan como dueños ó poseedores á título de dominio, de las fincas que hubieran de ser objeto de la expropiacion.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad, alguna servidumbre de usufructo, uso ó habitacion, ó alguna hipoteca ó algun censo, ó cualquiera otro derecho real, ó en defecto de inscripcion ó anotacion, vengán siendo reconocidos en tal concepto por los dueños ó poseedores de la finca gravada á su favor.

3.º Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Los que, sin estar comprendidos en alguno de los tres números anteriores, se considerasen perjudicados en cualquier concepto por la expropiacion ú ocupacion que se tratare de llevar á cabo con arreglo á esta ley, conservarán expedito su derecho para reclamar contra quien corresponda lo que entendieren convenirles; pero no podrán dirigirse contra el expropiante ú ocupante, ni ser admitidos como parte legítima en el expediente de expropiacion ú ocupacion.

Art. 6.º Cuando los que, segun el artículo anterior, puedan ser parte legítima en el expediente de expropiacion ú ocupacion temporal, no gozaren de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que, con arreglo á las leyes, están autorizados para suplir su falta de capacidad.

Al efecto, y si para contratar válidamente necesitasen, por razon de su estado, de autorizacion judicial, se entenderá ésta concedida con las dos condiciones siguientes:

1.ª Que se observen en el expediente las formalidades prescritas en esta ley.

2.ª Que las cantidades que hayan de ser

producto de la expropiacion ú ocupacion se depositen, entreguen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 7.º Los perjuicios que las obras ó empresas de utilidad pública puedan causar y no sean resultado inmediato de la expropiacion forzosa ú ocupacion temporal, no son objeto de esta ley.

La reclamacion de estos perjuicios no producirá en ningun caso el efecto de suspender el curso del expediente de expropiacion ú ocupacion.

Art. 8.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse ú ocuparse se hallare en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente al que esté en posesion de la misma, y en su defecto, al administrador judicial; y el precio de la expropiacion ú ocupacion se pondrá á disposicion del Tribunal competente.

Los desconocidos ó ausentes con ignorado paradero serán representados por el Ministerio público.

El Estado, las Provincias y Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por aquellos á quienes corresponda su representacion, segun las leyes.

Art. 9.º Cuando el expropiante ú ocupante sea un particular, ya para sí mismo, ya como contratista ó concesionario de la Administracion, y la cantidad fijada en la contrata para expropiacion no pueda sufrir alteracion por los actos del contratista, podrá éste convenirse libremente con el dueño, que tambien sea un particular, sobre el precio de la finca ó derecho real cuya expropiacion fuese necesaria para la ejecucion de la obra ó empresa. En este caso, no tendrán ambas partes obligacion de someterse al procedimiento establecido en esta ley, observándose en su lugar las prescripciones del derecho comun.

Art. 10. Los expedientes de expropiacion ú ocupacion no se paralizarán ni retrocederán en su curso por causa de trasmision de la finca ó del derecho real que fuesen su objeto y que se hiciera despues de incoarse aquéllos, pudiendo solamente comparecer en los mismos, y en el estado que tuvieren, los que en virtud de la trasmision puedan reputarse parte legítima, con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 11. Las rentas correspondientes á los bienes y derechos que hayan de ser objeto de la expropiacion y ocupacion, que hubiese percibido ó pagado el nuevo dueño ó poseedor en el trimestre inmediato siguiente á la fecha de su adquisicion, y las contribuciones que por aquellos hubiese satisfecho en el mismo tiempo, se considerarán, en defecto de la

justificacion á que se hace referencia en los tres números del art. 5.º, como prueba suficiente de su personalidad para ser admitido como parte legítima en el expediente de expropiacion ú ocupacion, en lugar del antiguo dueño ó poseedor.

TÍTULO II

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 12. Corresponde á la Administracion hacer la declaracion de utilidad pública de las obras ó empresas comprendidas en el número 3.º del art. 2.º de esta ley.

Esta declaracion se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 13. Serán competentes para hacer la declaracion:

1.º El Gobierno por medio del respectivo Ministerio, cuando la obra ó empresa interese á más de una provincia ó haya de ser subvencionada por el Estado.

2.º La Comision provincial respectiva, cuando la obra ó empresa no interese directamente sino á una provincia, con tal que dentro de ella afecte á dos ó más términos municipales, ó cuando haya de ser subvencionada por la provincia ó por dos ó más municipios de la misma.

3.º El Ayuntamiento, cuando la obra ó empresa sólo interese directamente al Municipio, ó cuando haya de subvencionarse solamente por el mismo.

Art. 14. El expediente para esta declaracion empezará con la instancia de quien hubiese de ejecutar la obra ó establecer la empresa, el cual presentará con la peticion el proyecto completo y suficientemente detallado de la obra ó empresa que trate de construir ó establecer, y una memoria en que conste la utilidad comun que con ella ha de obtenerse y los recursos con que cuente para llevarla á cabo.

Art. 15. Presentados que sean los documentos mencionados en el artículo anterior á la Autoridad á quien corresponda hacer la declaracion, mandará ésta proceder á una informacion pública sobre la utilidad comun de la obra ó empresa proyectada. Al efecto se anunciará por edictos la peticion, publicando en ellos una nota ó extracto de las principales circunstancias de la obra ó empresa, y señalando el término de 30, 20 ó 10 días, segun que sea el Gobierno, la Comision provincial ó el Municipio el que hubiere de hacer la declaracion, para que durante el plazo señalado puedan oponerse á coadyuvar á la peticion quienes lo tengan por conveniente. Estos edictos se insertarán en el «Boletín oficial» de

la provincia ó provincias interesadas y en la *Gaceta de Madrid*, si éstas fuesen dos ó más, y se fijarán además en los sitios acostumbrados de los pueblos en cuyos términos municipales haya de construirse ó establecerse la obra ó empresa.

Trascurrido que fuese el plazo señalado, informarán con vista de la solicitud, proyecto, Memoria y reclamaciones presentadas las Corporaciones y funcionarios públicos que por razon de su cargo fuesen competentes, sobre la posibilidad y utilidad comun de la obra ó empresa para la cual se pretenda la declaracion.

Art. 16. Con vista de todo, el Ministro, la Comision provincial ó el Ayuntamiento dictarán la resolucion que estimaren procedente, haciendo ó denegando la declaracion pedida.

Contra las decisiones de la Comision provincial en que se deniegue la declaracion de utilidad pública no cabrá recurso alguno, si bien no causarán estado para el efecto de poderse volver á solicitar dicha declaracion.

Contra las en que se conceda, cabrá la alzada ante el Ministro respectivo.

Contra la del Ayuntamiento tampoco procederá recurso alguno cuando se hubiere denegado la declaracion, pero no causarán estado para el efecto de poderse volver á solicitarla.

Contra las en que se conceda, procederá el recurso de alzada para ante la Comision provincial.

De la resolucion de éste se podrá interponer nueva alzada para ante el Ministro respectivo.

La resolucion ministerial será firme y ejecutoria, sin que contra ella proceda recurso alguno contencioso.

Art. 17. Resueltas las alzadas, si se hubiesen interpuesto, se publicará en la *Gaceta* y *Boletines* en que se hubieren insertado los edictos, la declaracion de utilidad pública, si se hubiere hecho para los efectos de la expropiacion forzosa, y se comunicará á los interesados que hubiesen comparecido en el expediente.

TÍTULO III.

De la expropiacion.

SECCION PRIMERA.

Primer periodo.—Declaracion de la necesidad de ocupar el inmueble y de los que deben ser directamente indemnizados.

Art. 18. Declarada que sea una obra ó empresa de utilidad pública, corresponde á la Administracion resolver si para su ejecucion

ó establecimiento es necesario expropiar el todo ó parte de algun inmueble ó derecho real.

Tambien le corresponde en primera instancia y en segunda á la Autoridad judicial declarar quiénes son los que con arreglo á lo dispuesto en esta ley deben intervenir en el expediente, en concepto de dueños ó poseedores á título de tales, del inmueble ó derecho real que se trate de expropiar.

Art. 19. Los funcionarios á quienes corresponda dirigir la ejecucion de la obra, cuando la expropiacion haya de hacerse por la Administracion, ó los particulares por sí ó como concesionarios ó contratistas, en su caso, bajo la inspeccion de aquellos, procederán á practicar el replanteo de la misma con arreglo al proyecto que haya servido de base para la declaracion de utilidad pública, ó al que, si se trata de una obra que haya de ejecutar por sí misma la Administracion, habrá también de hacerse y aprobarse previamente.

Si el proyecto hubiera sufrido después de aprobado alguna modificacion, y ésta hubiera sido legalmente aprobada, se acomodará el replanteo al proyecto así modificado.

El replanteo deberá abarcar en longitud y latitud toda la zona que sea necesario ocupar para la ejecucion de la obra, levantándose después su plano en la escala y forma que marque el reglamento, y en el que han de aparecer debidamente deslindadas todas las fincas ó partes de finca á que haya de alcanzar la expropiacion, así como las servidumbres públicas y privadas que con la obra hubiesen de interceptarse ó alterarse. Respecto á cada finca ó parte de finca deberán representarse en el plano los edificios, fuentes, abrevaderos y demás accidentes que ofrezca el terreno á que la expropiacion afecte. Cuando se trate de fincas urbanas, deberá necesariamente presentarse además su plano especial.

Art. 20. Con arreglo á los datos que consten en el replanteo y los demás que fuesen necesarios, y que deberá procurarse el funcionario ó particular expropiante, formará éste una relacion numerada por orden correlativo al del proyecto, y por términos municipales de las fincas ó partes de fincas que han de ser objeto de la expropiacion.

Esta relacion deberá comprender:

- 1.º El número de la finca con relacion al plano.
- 2.º El nombre del sitio ó calle en que se halle dentro de cada término ó pueblo.
- 3.º La forma geométrica y dimensiones longitudinales y trasversales de la finca ó parte suya que habrá de expropiarse, habiendo de ser las dimensiones en el sentido que en el plano se haya adoptado para eje del proyecto.

4.º La superficie de la parte que se expropia y la total de la finca si fuese conocida. Cuando se trate de fincas urbanas, se hará separadamente de la parte y del total la descripcion completa en planta y en altura.

5.º La especie de cultivo, uso, aprovechamiento ó industria á que se halle dedicada la finca, pero sin apreciar su calidad.

6.º La manera y forma como la expropiacion afecta á la finca, esto es, si por un extremo, ó por su medio; y en este caso, si las partes que quedan son, en concepto del expropiante, aprovechables para el mismo cultivo, uso ó industria á que el total se hallaba destinado; y si en su consecuencia propone la adquisicion de toda la finca ó de alguna de las partes, además de la necesaria para la obra.

7.º Los nombres de sus dueños ó poseedores y los de sus colonos, arrendatarios ó inquilinos, y de los que tengan sobre la finca alguno de los derechos consignados en el artículo 5.º de esta ley. A este efecto, si la expropiacion hubiere de hacerse por particulares, éstos deberán acompañar las correspondientes certificaciones del Registro de la propiedad.

Art. 21. Los Gobernadores, á peticion del expropiante, ó de oficio si se trata de expropiaciones para obras públicas que directamente hubiere de construir la Administracion, darán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que faciliten á los encargados del replanteo los auxilios y datos que éstos necesitaren, y aquéllos que por sus atribuciones pudieren proporcionarles.

Art. 22. Formadas las relaciones y dibujados los planos, el expropiante remitirá ó entregará las unas y los otros al Gobernador con informe, en todo caso, del funcionario oficial que haya hecho ó inspeccionado el replanteo, sobre la necesidad de la expropiacion de las fincas y derechos reales de la relacion para que pueda ejecutarse la obra proyectada.

El Gobernador, al tercer dia de recibidas, cuando se trate de expropiaciones para obras públicas directamente construidas por la Administracion, pedirá de oficio á los Registros de la propiedad los certificados mencionados en el número 7.º del art. 18.

Art. 23. Recibidos los datos á que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador procederá inmediatamente á la comprobacion y rectificacion, con arreglo á ellos, de las relaciones, si de aquellos resultare alguna inexactitud en las presentadas.

Art. 24. Hecho esto, mandará notificar á los interesados para que en el término de 15 dias, á contar desde el de la notificacion, ó desde el anuncio que para el mismo objeto de la notificacion ha de publicarse en el «Bole-

tin oficial,» si así resultare un término de más largo vencimiento, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente y los documentos que para su justificación consideren del caso, ante los Alcaldes ó ante el mismo Gobernador.

Este, en la misma providencia, fijará el día en que en cada término municipal ha de practicarse el reconocimiento que se dirá en el art. 29, oyendo para fijarlo al expropiante, y procurando en todo caso que sea posterior al más largo de los términos para hacer las reclamaciones.

Con las órdenes á los Alcaldes para las notificaciones remitirán á cada uno una copia de la relacion de las fincas que radiquen en aquel término municipal, y otra del plano ó planos, en la parte correspondiente á las mismas, para que en la Secretaría del Ayuntamiento estén á disposicion de los que tuvieran interés en la expropiacion.

La relacion se publicará tambien en el «Boletín» á continuacion del anuncio.

Art. 25. Si algun interesado se hallare ausente de la localidad y no tuviera en ella representante legitimo, el Alcalde lo comunicará inmediatamente al Gobernador, manifestándole el punto en que resida ó si se ignora su paradero. El Gobernador, por el conducto debido, hará notificar á dicho ausente y, en su caso, al Ministerio fiscal.

Art. 26. Las notificaciones deberán hacerse entregando al notificado una copia de la parte de la relacion que le interese, enterándole de que la de toda la relacion y de los planos se hallan para su instruccion en la Secretaría municipal, y que al hacer las reclamaciones que le convinieren, y en el acto del reconocimiento, podrá presentar los documentos que considere convenientes en abono de su derecho.

(Se continuará).

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Una de las disposiciones que hacen más eficaz el cumplimiento de las leyes respectivas sobre la propiedad intelectual é industrial, y que ponen más de manifiesto las ventajas que á tan sagrados derechos reporta nuestra moderna legislacion, es la publicidad oficial de cuantas operaciones se relacionan con el registro de las obras del ingenio humano, ya sean científicas, literarias ó artísticas, ya tengan por objeto el progreso

de la industria ó el desarrollo de las relaciones comerciales.

Previénese terminantemente, tanto en la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, como en la de Concesion de patentes de invencion de 30 de Julio de 1878 y en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre marcas de fábrica, la periódica insercion en la *Gaceta de Madrid* y su reproduccion en los *Boletines oficiales* de provincias de relaciones trimestrales que especifiquen las diferentes vicisitudes por que pasan en los Registros cuantos documentos se relacionan con ambas propiedades: señalanse en ella plazos para las diversas operaciones que exige la tramitacion de los expedientes, y que solo empiezan á contarse desde la publicacion de aquellas en el periódico oficial; y por último, se dictan prescripciones, cuyas ventajas dependen muchas veces de la más ó menos oportuna publicacion de dichos documentos.

Son tan sagradas y al mismo tiempo tan sujetas á controversia y litigios cuantas operaciones se relacionan con el derecho de propiedad en todos sus diversos ramos, que tanto más podrán evitarse aquellos, cuanto con más exactitud y antelacion puedan tener dichas operaciones la publicidad más clara, extensa y oportuna.

La *Gaceta de Madrid*, por su índole especial y estando como todos los periódicos oficiales de la mayor parte de la Nacion obligada á insertar cuantas disposiciones emanan de los Poderes ejecutivos y legislativos; cuantas sentencias dictan los Supremos Consejos y Tribunales; cuantas disposiciones emanan de los Juzgados y Ayuntamientos, no es extraño que al verse sobrecargada de materiales cuya insercion es forzosa y casi siempre urgente, retarde involuntariamente por necesidad la publicacion de disposiciones que solo afectan al interés particular, pero que no son por eso menos sagradas, ni dejan de producir perjuicios y trastornos que el Ministro que suscribe cree fácil y conveniente evitar.

Abundando en estas mismas ideas, existen ya en casi todas las naciones de Europa publicaciones oficiales de índole especial, que no conteniendo más que las disposiciones pertinentes á su objeto, son de mucha más fácil consulta y de más inmediata aplicacion en

todos los casos individuales á que su conocimiento puede prestarse. Dependiendo además estas publicaciones únicamente del Ministerio á que pertenecen, y limitándose al objeto á que se destinan, pueden cumplir y cumplen efectivamente con todas las prescripciones legales, acertando á veces con ventaja para todos los plazos máximos que éstas conceden para la publicacion de sus documentos oficiales.

La propiedad intelectual tiene ya á este efecto en el Ministerio de Fomento un *Boletín* que se publica trimestralmente; pero la propiedad industrial, tan sagrada como aquellas y necesitándolo mucho más por las complicadas tramitaciones de su organismo, carece en absoluto de un órgano propio que sirva de público registro y ponga de manifiesto periódicamente y en término más breve las vicisitudes diversas por que pasan sus numerosos expedientes. Puesto que ambas propiedades constituyen un idéntico derecho, lógico es que las dos tengan un mismo y único órgano oficial y que se suprima al efecto aquella publicacion, que solo satisface una de ambas necesidades.

Agréganse á estas razones la obligacion en que está el Gobierno español de cumplir lo preceptuado en el art. 5.º del protocolo del Convenio internacional para la proteccion de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, y en el cual se previene que; «La organizacion especial de la propiedad industrial, mencionada en el art. 12, comprenderá la publicacion en cada Estado de una hoja oficial periódica.»

Con este precepto han cumplido ya: Inglaterra, con su *The Illustrated Journal of patent inventions*; Suiza con la *Propriété Industrielle*, órgano oficial de Berna; Francia con el *Moniteur Industriel* y el *Journal de proces en contrefaçons*; Bélgica con *Le mouvement industriel Belge*; y por último, Italia con el notable *Bolletino ufficiale della proprietà industriale letteraria ed artistica*, creado por Real decreto de 11 de Febrero del presente año.

Preciso es que España, que por el creciente desarrollo de su industria y la progresiva extension de su comercio ocupa un digno lugar al lado de esas naciones, cumpla como

ellas con la obligacion en aquel Congreso contraída, y satisfaga al mismo tiempo una necesidad propia que redundará indudablemente en provecho de cuantos están interesados en la propiedad literaria é industrial.

La creacion del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, que tanta utilidad ha de reportar á cuantos en ello están interesados, puede llevarse á cabo sin cargar el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, toda vez que el Ministro dispone para ello del asignado al *Boletín de la propiedad intelectual* y del que corresponde al pago del Personal del Negociado de Industria del mismo, suprimidos ambos en esta fecha.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Eugenio Montero Rios.*

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un *Boletín oficial* de la propiedad intelectual é industrial que se publicará quincenalmente y cuya direccion dependerá exclusivamente de aquel Centro. Cuando se lleve á cabo la division del actual Ministerio de Fomento, dependerá dicho órgano oficial del de Instruccion pública en lo que se refiere á la propiedad intelectual, y del de Fomento en lo que hace relacion con las patentes de invencion, de marcas de fábrica y de comercio.

Art. 2.º El *Boletín* se dividirá en dos secciones: la primera, correspondiente á la propiedad intelectual, insertará una relacion de todas las obras presentadas al registro general para ser inscritas en él durante los 15 dias anteriores á la publicacion de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente, una vez cumplidos todos los requisitos que la ley exige. En el segundo número de cada mes publicará tambien en dicha seccion una lista de las obras extranje-

ras presentadas durante el mismo al registro, reservándose el derecho de propiedad conforme á todos los Tratados internacionales vigentes. La segunda seccion del *Boletín* corresponde á la propiedad industrial, y en ella se insertarán relaciones de todas las solicitudes de patente de invencion presentadas en los 15 dias anteriores, un estado de tramitacion de los expedientes de las admitidas en el mes anterior, una lista de las patentes concedidas, otra de las caducadas por falta de pago, y otra por último, de las próximas á vencer por el mismo concepto con un mes de antelación, cumpliendo con lo que se previene en el art. 6.º del decreto sobre tramitacion de esta clase de expedientes de esta fecha.

Art. 3.º En estas listas figurará siempre el nombre y apellidos del solicitante, la duracion de la patente y las fechas de presentacion de la solicitud y de la concesion, el objeto del privilegio y punto de España donde se ejercita ó ha de ejercitarse.

Art. 4.º Tambien publicará el *Boletín* una lista de los certificados de marcas de fábrica y de comercio solicitados, concedidos y denegados en el mismo período; un resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de propiedad intelectual é industrial; las leyes y disposiciones de carácter general nacionales y extranjeras concernientes á ambas propiedades; y los Convenios internacionales vigentes con las demás Potencias.

Art. 5.º Al fin de cada año se publicarán tres índices distintos para cada una de las secciones; el primero, comprensivo de los nombres y apellidos de los interesados por orden alfabético; el segundo, por orden de fechas de las inscripciones de registro de las patentes solicitadas, concedidas y caducadas, y el tercero por orden alfabético general de materias.

Art. 6.º Todos los plazos marcados en las leyes respectivas referentes á la *Gaceta de Madrid* se entenderán aplicables al *Boletín oficial*, y serán por éste rigurosa y absolutamente cumplidos.

Los interesados podran hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales presentando al efecto como prueba de los mismos el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Art. 7.º El oficial encargado del Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento ó en el de Instrucción pública, al llevarse á efecto la division del primero, y el Secretario del Conservatorio de Artes y Oficios facilitarán semanalmente al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* todas las relaciones que se detallan en el art. 2.º del presente decreto, y asimismo comunicarán á la direccion del *Boletín* cuantos datos crea ésta necesarios al mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.º Estableciéndose por el presente decreto que el *Boletín de la propiedad intelectual é industrial* sea el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban antes en la *Gaceta de Madrid*, para cumplir con las prescripciones legales.

Art. 9.º Queda suprimido el *Boletín de la propiedad intelectual* que se publica actualmente por el Ministerio de Fomento, refundiéndose en el de la *propiedad intelectual é industrial* que se crea por el presente decreto.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la organizacion y régimen interior de este servicio, sin aumentar para ello el presupuesto general de gastos de su departamento.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales puedan oponerse á la ejecucion del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, y en lugar preferente, se publicarán por espacio de un año el presente decreto y el de la misma fecha dictando disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley de patentes de invencion de 30 de Julio de 1878, que se insertará en el número primero.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(*Gaceta del 6 de Agosto de 1886*).



Núm. 1491.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año económico de 1886 á 1887.

Término municipal de Medina del Campo cabeza de partido judicial.

ESTADO del precio medio que han tenido en este Partido judicial los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último, arreglado al formulario oficial mandado observar en circular de 24 de Octubre de 1874 por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

MES.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo. Hectólitro. Ptas. Cts.	Cebada. Hectólitro. Ptas. Cts.	Centeno. Hectólitro. Ptas. Cts.	Garbanzos. Hectólitro. Ptas. Cts.	Aroz. Hectólitro. Ptas. Cts.	Aceite. Libro. Ptas. Cts.	Vino. Libro. Ptas. Cts.	Aguardiente. Litro. Ptas. Cts.	Carnero. Kilógramo. Ptas. Cts.	Vaca. Kilógramo. Ptas. Cts.	Tocino. Kilógramo. Ptas. Cts.	de trigo. Kilógramo. Ptas. Cts.
Julio.	17 58	11 73	12 63	98	56	1	30	68	1 50	2 17	4	4

Medina del Campo á 31 de Julio de 1886.—El Alcalde, Sebastian D. Miranda.—El Secretario, Honorio Roman.

Núm. 1.521.

ANUNCIO.

En el dia 30 del próximo pasado mes de Julio fué robada una pollina á Andrés Leal Martin, de esta vecindad, por un gitano llamado Domingo Motos, vecino de Lugo, con cédula personal núm. 770, expedida en 4 de Enero último, cuyo gitano ha llevado la direccion desde este pueblo á Valladolid, con la pollina robada, cuyas señas se estampan á continuación:

Una burra, de edad de tres años, pelo negro, alzada regular, es bociblanca y tiene dos pequeñas rozaduras en la parte de atrás del lomo y el diente llamado pala de abajo y lado izquierdo le tiene un poco atravesado.

Urueña y Agosto 4 de 1886.—El Alcalde, Justo Ortega.

Seccion sexta.

ARRIENDO.

Se hace de una yugada de tierras y majuelos en el término de Torrecilla de la Orden, partido de la Nava del Rey. El que quisiere, puede tratar con D.^a Luisa Andrés, en Cantalpino, provincia de Salamanca.

Se necesita un mayordomo que sea inteligente en Agricultura á la vez que instruido siquiera regularmente en escritura y cuentas, de buenos antecedentes, de 44 á 50 años de edad. El que desee desempeñar dicho cargo puede dirigirse al Sr. D. Ramon de Montoya, en su casa-palacio de Sancebrian de Buena Madre en la provincia de Palencia.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que tienen la honra de representar los Sres. D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones del trimestre vencido en 1.^o de Julio, cobrados por aquellos en 5 del actual. 3

La subdireccion de

LA UNION

Y EL

FÉNIX ESPAÑOL,

á cargo de los señores Hijos de Touchard, que se hallaba en la calle de Panaderos, número 4, se ha trasladado á la calle del Duque de la Victoria, núm. 39. 6-a

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL